



Ladran, luego cabalgamos

Esta frase y sus variantes son atribuidas al personaje de Alonso Quijano, aunque no aparecen en toda la obra de El Quijote. La referencia publicada más antigua es un artículo necrológico escrito por Nilo Fabra en El Imparcial en 1916, donde afirmaba que Rubén Darío reaccionaba, ante las injurias, con dicha frase.

Se hizo muy popular gracias a la novela de Ricardo León Cristo en los Infernos, donde afirmaba que la frase había sido pronunciada por Azaña. También se atribuye erróneamente a "Vida de Don Quijote y Sancho", de Miguel de Unamuno. El origen, según Arturo Ortega Morán es el poema Labrador (1808) de Goethe: "Pero sus estridentes ladridos sólo son señal de que cabalgamos".

La adición del nombre Sancho se produjo, por error, en algún momento de la primera mitad del siglo XX. Podría ser, igualmente, una forma evolucionada del proverbio árabe "Los perros ladran, la caravana pasa", bien conocido en la España medieval y que también pasó al acervo de refranes judeo-españoles. En su forma actual se recoge también en la versión cinematográfica Don Quijote, de Orson Wells.

Desde el 5 de junio de 2014, fecha en que entró en vigor la Ley de Seguridad Privada, siempre que se ha hablado del Reglamento de Seguridad Privada (tomando hablar como sinónimo libre y cariñoso de ladrar), la referencia a su primera redacción ha sido siempre la Unidad Central de Seguridad Privada de la Policía Nacional.

Y hablaban bien, pues la cabalgada de elaboración del borrador se había iniciado, en la UCSP, el 5 de abril de 2014, fecha de publicación en el BOE de la LSP, y concluyó el pasado mes de julio, con su remisión al M. de Interior, encargado de la elaboración del Proyecto de Real Decreto que lo apruebe. Y en eso estamos...

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: **LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA** (BOE núm. 83, de 5 de abril).

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: **REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE**, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- Corrección de errores, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- Modificado por:
 - **REAL DECRETO 938/1997**, DE 20 DE JUNIO (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001**, DE 19 DE OCTUBRE (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005**, DE 11 DE MARZO (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008**, DE 11 DE ENERO (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009**, DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm. 263, de 31 octubre).

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011), **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011).

- Corrección de errores (BOE núm. 61 de 12.03.2011).
- Modificado por: **Orden INT/2850/2011** (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

Orden INT/704/2013, de 10 de abril, por la que se establece el “Día de la Seguridad Privada. (BOE 103 de 30.4.2013).

SUMARIO

- LADRAN, LUEGO CABALGAMOS.....	1
- Sumario	2
- Comunicación de contratos. Competencias de la AGE y de las CC.AA.....	3
- Integración en plantilla del director de seguridad.....	6
- Anotación en Libro-Registro de investigación múltiple.....	8
- Interpretación de los artículos 7.2 y 48.1.a) de la LSP	9
- Formación específica de vigilantes de seguridad en embarcaciones.....	14
- Verificación personal de alarmas por servicio de vigilancia discontinua	17
- Número mínimo de vigilantes de seguridad en un servicio.....	20
- Premios AEDS 2016	21
- Premio nacional de Marketing	21
- Entrega de menciones honoríficas	22
- Desarticulación de trama de falsificaciones	23
- Entrega de la bandera española a la Policía Nacional	24
- 192 Aniversario de la Policía Nacional	25
- 2 millones de seguidores en Twitter	26
- Servicio SVISUAL	28

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)

C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada y fija el criterio decisor de las restantes Unidades Policiales de Seguridad Privada

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

COMUNICACIÓN DE CONTRATOS. COMPETENCIAS DE LA AGE Y LAS CC.AA.

El jefe de seguridad de una empresa de seguridad formula consulta relacionada con la comunicación de contratos de seguridad privada y sus modificaciones en el ámbito de las competencias atribuidas por la vigente legislación en materia de seguridad privada a la Administración General del Estado y a la Comunidad Autónoma de Cataluña, en función del lugar o lugares de su celebración (formalización) y prestación.

Concretamente solicita que se dé contestación a las cinco siguientes cuestiones planteadas:

- 1. Si la comunicación de los contratos de servicio y sus modificaciones, celebrados en Cataluña y en los que solo se preste servicio en dicho territorio o simultáneamente en esta Comunidad Autónoma y en otros lugares distintos de la misma, deben realizarse ante Policía Autónoma.*
- 2. Si la comunicación de los contratos de servicio y sus modificaciones celebrados en otros territorios distintos de Cataluña pero que solo se presten en dicha Comunidad Autónoma o simultáneamente en ésta y otros lugares distintos de la misma, debe realizarse ante la Policía Autónoma.*
- 3. Si la comunicación de los contratos de servicio y sus modificaciones, celebrados en Cataluña y que se presten en otros lugares distintos de dicha Comunidad Autónoma, debe realizarse ante la Policía Autónoma.*
- 4. Si para cada uno de los tres supuestos anteriores la comunicación de los contratos de servicio y modificaciones de los mismos celebrados debe realizarse ante la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de la Dirección General de la Policía.*
- 5. Si para cada uno de los tres primeros supuestos de celebración del contrato y lugares de prestación de los servicios antes expuestos, la comunicación de los contratos y modificaciones de los mismos celebrados debe efectuarla de forma simultánea ante ambas Administraciones, es decir, a través de la Policía Autónoma Catalana por un lado y de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de la Dirección General de la Policía.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de señalar que en relación con el artículo 9.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril (donde se establece la obligación legal de formalizar y comunicar los con-

tratos de servicios en materia de seguridad privada ante el Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos), al que se hace mención en el escrito dirigido a esta Unidad, conviene traer a colación lo dis-

puesto en el artículo 20 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, el cual establece que la comunicación de los contratos y sus servicios, así como las modificaciones de los mismos, podrá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia de ellos.

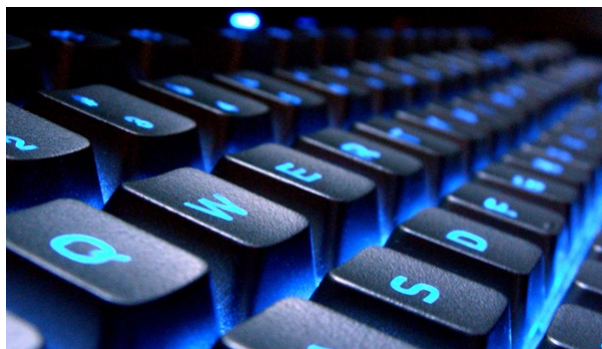


Por su parte, y en relación con dicho artículo 9.2 de la nueva LSP y el referido artículo 20 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, el artículo 17.1 de la Orden INT/314/, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, dispone que “Las empresas de seguridad deberán comunicar los contratos por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, una vez que este procedimiento sea incluido en el anexo de la Orden INT/3516/2009, de 29 de diciembre, o, en su caso, en la correspondiente de las Comunidades Autónomas...”(no obstante, en la actualidad solo se puede utilizar para comunicar los contratos la aplicación informática SEGURPRI en el ámbito nacional).

De todo ello, se desprende que, en la actualidad, es viable desde un punto de vista legal la comunicación de los contratos en materia de seguridad privada tanto a la Administración General del Estado como a las Administraciones Públicas Autonómicas, dependiendo de los casos (incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva LSP, como ha quedado reflejado, ya se contemplaba la posibilidad de comunicación al órgano correspondiente dentro del ámbito autonómico con competencias en la materia)

Igualmente, debe tenerse en cuenta los artículos 11 y 13 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (donde se clarifica el reparto de competencias estatales y autonómicas). De una lectura de tales pre-

ceptos, se infiere que los órganos de control e inspección de la Comunidad Autónoma de Cataluña sí pueden exigir que se realicen las comunicaciones y datos de referencia a las empresas de seguridad privada cuyo ámbito territorial de actuación sea de carácter nacional pero que presten servicios en dicha Comunidad Autónoma (téngase en cuenta que, a tenor del inciso segundo del apartado 2 del artículo 11 de la nueva LSP, han de inscribirse en el Registro Autonómico de la Comunidad Autónoma de Cataluña las comunicaciones de los contratos y sus modificaciones y cuantos datos sean necesarios para las actuaciones de control y gestión de la seguridad privada, siempre que tales comunicaciones y datos se refieran a servicios de seguridad privada que se presten en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma)



Obsérvese que la nueva LSP no añade que tengan su domicilio legal en el territorio de cada Comunidad Autónoma (a diferencia de lo que ocurre en el artículo 13.1. a), o en el inciso primero del apartado 2 del artículo 11, ambos de la nueva LSP, respecto a la inscripción de oficio de autorizaciones y declaraciones responsables en los registros autonómicos), sino que solo se refiere a que los servicios de seguridad se presten en el ámbito territorial propio de una Comunidad Autónoma con competencia en materia de seguridad privada (en el artículo 11.1, inciso segundo de la nueva LSP, relativo a la inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada de las comunicaciones de contratos y sus modificaciones, el texto es el mismo con la diferencia de que se refiere a un ámbito territorial distinto al de una Comunidad Autónoma con competencia en materia de seguridad privada). De la misma manera, relacionado con lo anterior, los párrafos b), c) y e) del artículo 13.1 de la nueva LSP se refieren a los servicios de seguridad privada que se realicen en la Comunidad

Autónoma de que se trate, así como de quienes los presten o utilicen sin añadir que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma (autorización o control previo cuando así se requiera, inspección, sanción, coordinación...)



De la misma manera, de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11. 2 de la nueva LSP (al igual que en el caso del inciso segundo del artículo 11.1 en relación con las competencias de la Administración General del Estado respecto de la inscripción de las comunicaciones de los contratos, a cuyo tenor éstas y sus modificaciones han de inscribirse en el RNSP cuando tales comunicaciones *se refieran a servicios de seguridad privada que se presten en un ámbito territorial distinto al de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad privada*), se aprecia que éstas han de realizarse en función del lugar de prestación del correspondiente servicio de seguridad y no del lugar donde se celebren aquéllos en ningún caso (de formalización por escrito). Ni siquiera la citada Orden INT/314/, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada (artículo 16.1, en relación con los datos a incluir, con carácter general, en el modelo de los contratos de servicios de seguridad) dispone que haya de incluirse el lugar de celebración en el contenido de los contratos y sí el lugar de prestación del servicio correspondiente.

CONCLUSIONES

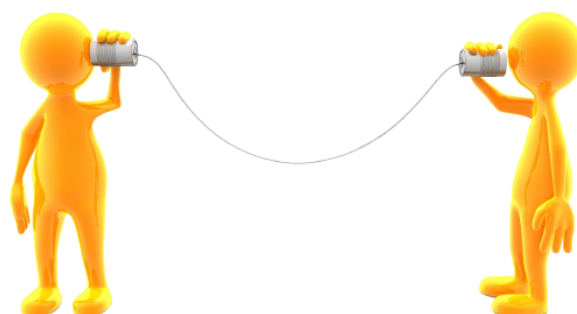
Por todo cuanto antecede, esta Unidad Central entiende que aquellos servicios objeto de contratación (y sus modificaciones) que, de manera exclusiva, se presten en la Comunidad Autónoma de Cataluña deberán



de comunicarse a la Policía Autónoma de Cataluña (Mozos de Escuadra), mientras que a la Policía Nacional (Cuerpo de Policía Nacional) habrán de comunicarse aquellos otros servicios objeto de contratación que se presten en el resto del territorio nacional. Cuando la prestación de los servicios objeto de contratación se lleve a cabo en los dos ámbitos territoriales (nacional y autonómico catalán), entonces habrán de comunicarse tanto a uno como a otro cuerpo policial los contratos correspondientes: la parte que se preste en territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se comunicará a la policía autonómica, y la parte que se preste fuera de dicho ámbito territorial autonómico, a la Policía Nacional.

En todos los casos referidos anteriormente, habrá que entender que tales comunicaciones han de efectuarse a los órganos competentes respectivos atendiendo a los lugares de la efectiva prestación de los servicios únicamente, es decir, con independencia del lugar en el que se hayan celebrado (formalizado) los contratos correspondientes, resultando que éste podrá coincidir, o no, con aquéllos, ya que dicho extremo (lugar de celebración) no implica el lugar de comunicación.

U.C.S.P.



INTEGRACIÓN EN PLANTILLA DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD

Consulta realizada por un director de seguridad sobre el contenido del artículo 38.5 de la Ley de Seguridad Privada, y concretamente, sobre el concepto “integrados en las plantillas”, forma obligada en que desarrollaran sus funciones los Directores de Seguridad de los establecimientos obligados y de las empresas de seguridad.

CONSIDERACIONES

El artículo 38.5 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada hace referencia a la figura del director de seguridad, y establece que:

“Los directores de seguridad de las empresas de seguridad privada y de las entidades obligadas a disponer de esta figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, desempeñarán sus funciones integrados en las plantillas de dichas empresas”.



Para responder las cuestiones planteadas, debemos considerar las conclusiones del informe n° 098/2014, emitido por esta Unidad Central, que dice:

“Por lo tanto, los directores de seguridad de las empresas de seguridad habrán de estar integrados en las plantillas de dichas empresas. Igualmente deberá producirse la integración en la plantilla de los usuarios de seguridad en aquellos supuestos en que así se acuerde por decisión gubernativa, en atención a las medidas de seguridad y al grado de concentración del riesgo, o así lo prevea una disposición especial.

*En aquellos establecimientos **obligados** a disponer de determinadas medidas de seguridad organizativa, como serían la creación, existencia y funcionamiento del depar-*

tamento de seguridad, se habrá de esperar a lo que dispongan las normas de desarrollo de la presente ley y se determine cuales serán, pero los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito ya están obligados a disponer de departamento de seguridad en el actual Reglamento de Seguridad Privada (artículo 115), y por lo tanto, ya tienen la obligación de que el director de seguridad se encuentre integrado en la plantilla.”

CONCLUSIONES

De todo ello, respecto a las cuestiones planteadas y en cumplimiento de la legislación vigente, debemos entender:

Conforme establece la Ley de Seguridad Privada en su artículo 38.5:

“Los directores de seguridad de las empresas de seguridad privada y de las entidades obligadas a disponer de esta figura, (...) desempeñarán sus funciones integrados en las plantillas de dichas empresas”.



La literalidad de este artículo no aclara como ha de ser el tipo de vínculo existente entre ambas partes, por lo que hay que entender como posible cualquier forma admitida en Derecho que conlleve la integración del Director en la plantilla de la empresa, entre las que se encuentra la relación laboral como trabajador/empleo por cuenta de la empresa.



La exigencia de “integración en la plantilla” lo es respecto al “desempeño de sus funciones”, único aspecto objeto de regulación en el artículo de referencia, sin que quepa ampliar sus efectos, necesariamente, a otras áreas del ordenamiento jurídico, como pueda ser la contractual, laboral o de Seguridad Social u otras posibles, ámbitos todos estos sobre los que dicho artículo nada predica.

La acreditación de dicha integración, de ser necesaria en algún caso de control, podrá realizarse mediante cualquier forma admitida en Derecho, sin que el alta en la Seguridad Social o el informe de vida laboral (dos de las posibles formulas admisibles de acreditación), excluyan, en ningún caso, cualquiera otra que también pueda resultar valida, ya que ni la Ley de Seguridad Privada, ni el resto de normativa de seguridad privada vigente, determinan una única forma de integración o una sola manera de acreditación.



En relación a los delegados del Director de Seguridad, el artículo de la Ley de Seguridad Privada sometido a consideración, solo hace referencia a la figura del Director, no a sus posibles delegados, por lo que no cabe extender, sin más, la misma obligación de integración de unos a otros, máxime cuando la propia Ley de Seguridad Privada, en su artículo 36.5, deriva al desarrollo re-

glamentario la delegación del ejercicio de funciones por parte del Director de Seguridad.

En este sentido, el artículo 18.3 de la Orden INT/318/2011, dispone, respecto a este asunto, que deberán desempeñar sus funciones “*integrados en su departamento de seguridad*”, cuestión ésta que conduce al distinto tratamiento reglamentario que tienen los departamentos obligatorios y los facultativos.

El artículo 95.2 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, solo exige que el Director de Seguridad sea “designado” por la entidad, empresa o grupo empresarial. En base a esta redacción, la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, ya en informe del 12 de febrero de 2009, concluyó que resultaba admisible la posibilidad de externalización de la figura del Director de Seguridad, así como del departamento, al entender que la norma no exigía, necesariamente, una vinculación contractual directa entre el Director y la entidad, sino que tal vínculo podía ser sometido a negociación contractual, pacto o acuerdo entre las partes.

Es por ello que, mientras el nuevo desarrollo reglamentario no modifique la redacción actual, no resultara determinante, a efectos de seguridad privada, el hecho de quien resulta ser el pagador de la nomina, máxime si de departamento facultativo se tratase, sino si existe o no departamento (en caso de los obligatorios), o si las funciones se desempeñan, o no, integrado en la plantilla, tal como dispone el artículo 38.5 de la Ley de Seguridad Privada, entendido de conformidad con lo dicho anteriormente.

U.C.S.P.



ANOTACIÓN EN LIBRO-REGISTRO DE INVESTIGACIÓN MÚLTIPLE

Consulta formula por un detective privado, sobre diversas cuestiones relativas a la actividad desarrollada en el área de investigación privada relativa al encargo de contratación de múltiples investigaciones sobre la base de un solo contrato marco.

CONSIDERACIONES

En primer lugar señalar que la obligación de la llevanza del Libro-Registro de detectives deriva de lo preceptuado en el artículo 108 del R.S.P., constituyendo infracción grave, en virtud del artículo 57.2, apartado ñ), de la Ley 5/2014 de Seguridad Privadas donde señala como tal, "La carencia o falta de cumplimentación de cualquiera de los libros-registro obligatorios".



Por otro lado la exigencia o requerimiento legal de interés legítimo, por el solicitante de servicios de investigación privada vendrá determinado por la acreditación del mismo en el expediente de contratación e investigación que se abra, conforme al artículo 48 de la Ley de Seguridad Privada. La normativa de seguridad privada contempla la posibilidad de que el Libro-Registro de Detectives, se confeccione en formato informático, cumpliendo los requisitos exigibles, tanto en los aspectos reguladores en materia de protección de datos como en los aspectos formales o materiales respecto del ámbito de seguridad privada.

CONCLUSIONES

En relación con los aspectos concretos sobre los que se solicita información, cabe señalar lo siguiente:

1.- La inscripción en el libro de registro resulta obligatoria para la totalidad de los encargos o investigados, cuando no exista relación conexa entre ellos, si bien, se podría

realizar una investigación común y única con varios investigados, si bien no es el caso expuesto.

2.- En cuanto al aspecto de legitimidad, en la consulta planteada dicha legitimidad es verificada, por cuanto existe una relación contractual de la que deriva la reclamación económica.

3.- En cuanto al libro electrónico, se encuentra en fase de desarrollo técnico y el futuro Reglamento, podrá abordar aspectos relativos al mismo para su gestión. Para libros que requieran un alto volumen de cumplimentación, deberá dirigirse a la Unidad Territorial de Seguridad Privada donde se acordará el procedimiento administrativo que corresponda.

4.- El encargo o la llamada "hoja de encargo", en el ámbito mercantil es considerada como relación contractual efectiva, disponiendo el artículo 9.2 de la Ley 5/2014, que los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada, (entre los que se encuentran los de investigación privada), deberán, en todo caso, formalizarse por escrito y comunicarse al Ministerio del interior o, en su caso al órgano autonómico competente con antelación a la iniciación de los mismos. Su contenido deberá ajustarse a los requisitos que en el futuro reglamento se determinen.

En el caso de un mismo cliente individual o corporativo que realiza un encargo con múltiples informados o investigados, sobre la base de una actuación o investigación común, pero sin relación conexa entre los mismos, se consideran investigaciones individuales y se podrá optar por realizar un contrato o hoja de encargo común, adicionando al mismo, mediante anexos relacionados, cuantos ambas partes consideren. Debiendo inscribirse individualmente a cada uno de los investigados en el libro correspondiente, como ya se ha referido.

U.C.S.P.

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.2 Y 48.1.a) DE LA L.S.P.

El Presidente de un colegio oficial de detectives privados consulta sobre la interpretación correcta que se debe realizar del texto legal insertado en los artículos 7.2 y 48.1.a) de la nueva LSP, al objeto de que en su aplicación se pueda convenientemente instruir o dar a conocer a los detectives privados colegiados sobre el particular.

Concretamente se interesa respuesta a las siguientes cuestiones que se plantean:

1. **Si el detective privado, en aplicación de lo establecido en el artículo 7.2 de la LSP, y en el supuesto de elaboración de un dossier basado en información obtenida en fuentes o registros de acceso público (entre otros, el mercantil, el de la propiedad, etc.), puede realizarlo, como cualquier otro profesional, fuera del ámbito de aplicación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.**
2. **Si con la redacción dada al artículo 7.2 de la referida ley “se rehabilita” las ya extintas figuras de los autodenominados “investigadores comerciales y mercantiles”.**
3. **En qué ocasiones se debería aplicar el artículo 7.2 de la LSP o, en su caso, el artículo 48.1.a) de la misma, especialmente en lo relativo a los ámbitos económico, laboral, mercantil y financiero.**

CONSIDERACIONES

Para dar respuesta a los planteamientos formulados debe acudir a las normativas que resultan de aplicación: la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, por un lado, y el R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, por otro.

A los efectos de la citada Ley (artículo 2), se entiende por:

2. **Actividades de seguridad privada:** los ámbitos de actuación material en que los prestadores de servicios de seguridad privada llevan a cabo su acción empresarial y profesional.
3. **Servicios de seguridad privada:** las acciones llevadas a cabo por los prestadores de servicios de seguridad privada para materializar las actividades de seguridad privada.
4. **Funciones de seguridad privada:** las facultades atribuidas al personal de seguridad privada.
11. **Despachos de detectives privados:** las oficinas constituidas por uno o más detectives privados que presten servicios de investigación privada.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la referida Ley, constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

- a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.
- b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.
- c) El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.

- d) *El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.*
- e) *El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.*
- f) *La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.*
- g) *La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.*
- h) *La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte.*

A tenor de lo establecido por el artículo 5.2 de dicha Ley “los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior (vigilancia y protección de personas y bienes, depósitos, custodias y transportes de seguridad, instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad...) únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada”..., mientras que “Los despachos de detectives podrán prestar, con carácter exclusivo y excluyente, servicios sobre la actividad a que se refiere el párrafo h) del apartado anterior” (investigación privada en relación a personas, hechos o delitos solo perseguibles a instancia de parte)

Conforme se determina en el artículo 24.1 de la LSP, “De acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, podrán abrir despachos de detectives privados y, en su caso, sucursales, las personas físicas habilitadas como tales y las personas jurídicas constituidas exclusivamente por detectives privados habilitados, que únicamente podrán desarrollar la actividad mencionada en el artículo 5.1.h)”. El apartado 2 de dicho artículo estipula que “Los despachos de detecti-

ves privados se inscribirán de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, en el registro de la comunidad autónoma competente... para lo cual deberán reunir, entre otros, el requisito de “tener por objeto de su actividad profesional la realización de los servicios de investigación privada a que se refiere el artículo 48.1 y conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley en materia de prohibiciones.”

Respecto a las profesiones de seguridad privada que se reconocen en la mencionada LSP, el artículo 26.1 establece que “Únicamente puede ejercer funciones de seguridad privada el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad y su especialidad de vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad y los detectives privados”.



Para la prestación de servicios de seguridad privada por parte de los despachos de detectives privados, en relación con la actividad de investigación privada (párrafo h) del artículo 5.1 de la referida ley, el artículo 48.1 de la LSP, establece que los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los siguientes aspectos: a) Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero...”. De conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 de la LSP, “Las empresas de seguridad no podrán realizar los servicios de investigación privada propios de los despachos de detectives privados, y éstos no podrán prestar servicios

propios de las empresas de seguridad privada.”

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37.1 de la LSP, *“Los detectives privados se encargarán de la ejecución personal de los servicios de investigación privada a los que se refiere el artículo 48, mediante la realización de averiguaciones en relación con personas, hechos y conductas privadas”*. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este mismo artículo, *“El ejercicio de las funciones correspondientes a los detectives privados no será compatible con las funciones del resto del personal de seguridad privada, ni con las funciones propias del personal al servicio de cualquier Administración Pública.”*



En cuanto a la forma de prestación de tales servicios, el artículo 38.7 de la LSP dispone que *“Los detectives privados ejercerán sus funciones profesionales a través de los despachos de detectives para los que presten sus servicios”*.

Por lo que se refiere al vigente Reglamento de Seguridad Privada (disposiciones que no contradicen lo establecido por la referida Ley de Seguridad Privada), los preceptos que resultan de aplicación son los siguientes:

Artículo 70.2: “Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones de personal de seguridad privada, aún en los supuestos de Habilitación múltiple...”

Artículo 104.1: “Por la Dirección General de la Policía se llevará un Registro

de detectives privados con despacho abierto”...2. “Para el comienzo del desarrollo de las funciones del detective privado y de sus detectives asociados, la apertura del despacho deberá estar reseñada en el Registro a que se refiere el apartado anterior”...

Es de significar que, tras la promulgación y entrada en vigor de la nueva LSP, dicho Registro y el de empresas de seguridad privada han quedado unificados en el nuevo Registro Nacional de Seguridad Privada.

Artículo 105.2: “Los miembros de estas sociedades (detectives privados) únicamente podrán dedicarse a la realización de las actividades propias de los detectives, no pudiendo desarrollar ninguna de las atribuidas con carácter exclusivo a las empresas de seguridad.”

Respecto de las actividades excluidas, a efectos de lo dispuesto por el artículo 7.2 de la LSP *“Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley la obtención por uno mismo de información o datos, así como la contratación de servicios de recepción, recopilación, análisis, comunicación o suministro de información libre obrante en fuentes o registros de acceso público”*

A la vista de las normativas transcritas que resultan de aplicación a las cuestiones planteadas, debe partirse, en primer lugar, del hecho de que la nueva LSP, a diferencia de lo que ocurría en la anterior LSP (23/1992, de 30 de julio) y ocurre en el vigente Reglamento de Seguridad Privada, distingue entre actividades de seguridad privada, servicios de seguridad privada y funciones de seguridad privada, cuyos conceptos (y a veces incluso los términos empleados), que hasta entonces permanecían jurídicamente imprecisos o indeterminados, han pasado a quedar definidos y convenientemente diferenciados desde un punto de vista legal.

Al hilo de lo anterior, debe añadirse que, además de completarse y perfilarse mejor la actividad de investigación privada que nos ocupa (al igual que las restantes actividades contempladas en el artículo 5.1

de la nueva LSP), se ha actualizado y configurado la misma con una mayor precisión, haciéndola compatible con una serie de prevenciones indispensables a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, especialmente los del artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Tales apreciaciones, sin lugar a dudas son trascendentes en el caso que nos ocupa por cuanto que, si se analizan los preceptos de la nueva LSP que resultan de aplicación (textos precisados más arriba) y de una lectura de su Preámbulo, nos encontramos con una clara voluntad del legislador tendente a relacionar sistemática y armónicamente cada una de las actividades de seguridad privada de referencia contempladas en el artículo 5.1 (incluyendo la investigación privada) con los servicios que se corresponden específicamente con ellas y, a su vez, con las funciones concretas que se han de ejercer por parte del personal de seguridad privada respecto de la prestación de éstos.

Por tanto, queda meridianamente claro que la actividad de investigación privada únicamente puede ser desarrollada por despachos de detectives y que éstos solamente pueden prestar, como tales, los servicios a que se refiere el artículo 48.1 de la LSP (carácter exclusivo y excluyente), poniendo éste en relación con el artículo **24.2 de la LSP** (objeto de los servicios) y el artículo 5.1.h) de la LSP (actividad de investigación privada), a través de uno o varios detectives privados, debidamente habilitados para el ejercicio profesional de la misma e integrados en ellos, y no otros cualesquiera que sea su naturaleza (incluidos los que se correspondan con las actividades excluidas a que se refiere el artículo 7.2 de la LSP)

Ahora bien, dicho lo anterior una cosa es que se obligue a los detectives privados a ejercer profesionalmente a través de los despachos de detectives para los que presten sus servicios y se prohíba a los despachos ejercer actividades (de cualquier clase) distintas a la actividad de investigación privada, así como a sus integrantes dedicarse a otras actividades que no sean las propias de las de los detectives privados, y otra que, al margen o fuera de tales despachos de detectives puedan llevar a cabo otras actividades (las que fueren, incluidas las actividades

excluidas) que no tengan por objeto la investigación privada, bien por sí solos o en forma societaria.

Al hilo de lo puesto de manifiesto anteriormente, debe tenerse en cuenta que las prohibiciones legales y reglamentarias establecidas para los detectives privados van referidas en cuanto a que éstos puedan ser miembros de sociedades de detectives pero no de otras que tengan un distinto objeto social, así como con el ejercicio de funciones de seguridad privada atribuidas al resto del personal de seguridad privada.



Por lo que se refiere a las ya extintas figuras de los autodenominados “investigadores comerciales y mercantiles”, es de significar que de lo establecido en el artículo 26.1 de la LSP resulta meridianamente nítido que tales profesiones no se reconocen en el ámbito de la seguridad privada y que, en ningún caso “se rehabilitan” pues ni siquiera se mencionan en todo el texto legal (Preámbulo, artículos o disposiciones adicionales o transitorias), a diferencia de lo que ocurría en la anterior LSP (Ley 23/1992, de 30 de julio), donde tan solo se citaba en la Disposición transitoria cuarta a los “Investigadores o Informadores” con el fin de permitirles que pudieran seguir desarrollando funciones atribuidas a los detectives privados, durante un año, desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado y siempre que acreditasen oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley derogada por la nueva LSP. Pasaado este tiempo tendrían que haber convalidado u obtenido la habilitación necesaria para ejercer la profesión de detective privado, única figura reconocida tanto en dicha Ley



como en la nueva LSP en el ámbito de la seguridad privada (actividad de investigación privada).

Por su parte, el vigente RSP, en su Disposición transitoria duodécima también se refiere a tales Investigadores o Informadores en términos casi idénticos, añadiendo que para poder ejercer las funciones de detective privado habrían de superar, durante el expresado plazo, las pruebas de aptitud técnico-profesional que **hubiera establecido el** Ministerio del Interior, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en el desarrollo anterior de sus funciones, lo que les podría habilitar para poder obtener la tarjeta de identidad profesional de detective privado.

Finalmente, en cuanto a en qué ocasiones ha de aplicarse el artículo 7.2 o el 48.1. a) de la LSP (particularmente por lo que se refiere a los ámbitos económico, laboral, mercantil y financiero), de lo dispuesto en la legislación transcrita anteriormente se infiere que dependerá de la situación en que se encuentre el actor: como simple ciudadano que está obteniendo para sí, o como contratado por otro u otros para la realización de simples servicios de recepción, recopilación, análisis..., información o datos de acceso público; o bien como detective privado, debidamente habilitado e integrado en el despacho de detectives privados. En el primer caso, su actuación vendrá enmarcada como proyección del derecho de información que asiste a cualquier ciudadano por el hecho de serlo, si bien no podrá llevar a cabo actuaciones tales como vigilancias, seguimientos observaciones u otras comprobaciones personales de análoga naturaleza. En cambio, en el segundo caso, su actuación se encuadra en el marco del ejercicio profesional (detective privado) y sí podrá practicar, en

consecuencia, tales actuaciones, propias de tal ejercicio.

CONCLUSIONES

A la vista de las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Un despacho de detectives privados, a través de su titular o detectives asociados o dependientes, no puede, como tal, desarrollar las actividades excluidas a que se refiere el artículo 7.2 de la LSP, salvo que se incluya o forme parte de un servicio de investigación contratado, ,

SEGUNDA: Sí sería posible que un detective privado, al margen de su integración en un despacho de detectives privados, y fuera del ejercicio de sus funciones profesionales como tal detective privado, elaborara el dossier de referencia, pues lo haría fuera del ámbito de aplicación de la LSP, como cualquier otra persona.

TERCERA: La nueva LSP no “rehabilita” a los “investigadores mercantiles y comerciales”, en su relación con la seguridad privada, pues estas actividades profesionales en ningún caso pueden consistir en la prestación de servicio de investigación privada, campo de actividad éste reservado exclusivamente a los despachos y detectives.

CUARTA: La aplicación de los artículos 7.2 y 48.1. a) de la LSP estará en función del ejercicio o no profesional del detective privado puesto en relación con su integración o no en el despacho de detectives.

U.C.S.P.



FORMACIÓN ESPECÍFICA DE VIGILANTES EN EMBARCACIONES

Consulta de un formador en materia de seguridad privada, en relación con el alcance de la formación específica requerida a los vigilantes de seguridad que vayan a prestar servicios de seguridad en buques, puertos y transportes, especialmente cuando sean concurrentes en un mismo lugar. Concretamente, tras una serie de consideraciones sobre el particular, plantea las siguientes cuestiones:

- 1º) **¿Qué curso de formación específica debiera ser el que capacitara a los vigilantes de seguridad para poder embarcarse en buques destinados al transporte de pasajeros, de bandera española, tipo ferris, cruceros o cargueros?**
- 2º) **Los vigilantes de seguridad que se encuentren embarcados con la intención de vigilar y proteger a personas y bienes a bordo, ya sea navegando o amarrados a puerto, ¿Tienen la necesidad de realizar y superar el curso de puertos, que no el de buques?**
- 3º) **Considera que debe ampliarse el concepto de “transporte” a que se refiere el apéndice nº 3 de la Resolución de 12 de Noviembre de 2012, de Secretaría de Estado de Seguridad, sobre programas de formación del personal de seguridad privada, para que englobe los “lugares donde se dé o practique la acción de transportar personas y bienes, tales como estaciones y redes ferroviarias, metros y tranvías, estaciones de autobuses, intercomunicadores de varios agentes de transporte, y otros varios”, con el fin de evitar equívocos en su publicidad.**



CONSIDERACIONES

El Anexo IV de la Orden INT/318/2011 de 1 de Febrero, sobre personal de seguridad privada, hace referencia a la formación específica necesaria para los vigilantes de seguridad, y en su apartado 1, establece que: “Se impartirán cursos de formación específica en los siguientes tipos de servicio: transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen aparatos de rayos X”.

El apartado 2 del mismo precepto, dispone que: “Los servicios señalados en el apartado anterior serán desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso de formación específica...”.

En el apéndice 9 del Anexo II de la Resolución de 12 de Noviembre de 2012 de Secretaría de Estado de Seguridad, sobre programas de formación del personal de seguridad privada, se contemplan los contenidos mínimos que se corresponden con la “Formación específica para Vigilantes de Seguridad que presten servicio de vigilancia en buques”, refiriéndose a éstos de manera general, sin entrar en detalles según el tipo de buque de que se trate.



En el apéndice 8 del Anexo II de la Resolución de 12 de Noviembre de 2012 de Secretaría de Estado de Seguridad, sobre programas de formación del personal de seguridad privada, se contemplan los contenidos mínimos de los que se corresponden con la “Formación específica para Vigilantes de Seguridad que presten servicio de vigilancia en puertos”, sin que se mencionen a los buques.



En el apéndice 3 del Anexo II de la Resolución de 12 de Noviembre de 2012 de Secretaría de Estado de Seguridad, sobre programas de formación del personal de seguridad privada, se contemplan los contenidos mínimos de los que se corresponden con la *“Formación específica para Vigilantes de Seguridad que presten servicio de vigilancia en urbanizaciones, polígonos, transportes y espacios públicos”*.

Por último, debe tenerse en cuenta que, según la Real Academia de la Lengua Española, por “buque” se entiende: *“barco de gran tonelaje con cubierta o cubiertas”*, sin incidir en el uso al que se destinará el mismo, sea de transporte, de mercancías o de personas. Asimismo define el “transporte” como “acción y efecto de transportar o transportarse, o sistema de medios para conducir personas y cosas de un lugar a otro”.



A la vista de la normativa transcrita y de las consideraciones expuestas, se infiere, en relación con la primera cuestión planteada, que para prestar servicios de vigilancia y protección en buques (medio específico de transporte) se requiere haber realizado y superado el curso de formación específica de buques y no el de puertos (instalaciones portuarias) o el de urbanizaciones, polígonos, transportes y espacios públicos (el término transportes se corresponde con los demás

medios de transportes, tales como autobuses, trenes, tranvías, metropolitanos... puesto que para los buques ya se exige uno específico), y que no se hace distinción sobre el tipo de buques en los que se vaya a prestar los servicios de seguridad. Independientemente del uso al que se destine el buque (carguero, cablero, petrolero, investigador, pesquero, crucero...) el vigilante de seguridad que preste servicio a bordo del mismo, deberá contar con la formación específica para vigilantes de seguridad que presten servicio de vigilancia en buques, al margen que dicho medio de transporte esté destinado al transporte de mercancías o de personas, o se encuentre navegando o atracado y con independencia de que se trate de un servicio con armas de guerra, en cuyo caso se exigirá, adicionalmente, a los vigilantes que presten este tipo de servicio la licencia precisa respecto del uso de dichas armas.



Respecto de la segunda cuestión planteada, es de señalar que el vigilante de seguridad que preste servicio en instalaciones portuarias, tendrá que haber realizado con anterioridad el curso de formación en puertos, mientras que el que va a prestar servicios en buques, habrá de haber superado el curso de formación en buques. Es decir, en función del lugar y del objeto de protección donde se vayan a prestar los servicios será exigible una u otra formación, de tal modo que aquel vigilante de seguridad que preste servicio en un buque, ya se encuentre amarrado o navegando, habrá de contar con el curso correspondiente a buques (dado que su permanencia en la zona portuaria es una mera cuestión de tránsito, no tendrá por qué haber realizado el curso correspondiente a puertos y sí el de buques) y el que lo preste en las instalaciones propias de las infraestructuras pertenecientes a los puertos, habrá de contar con el curso de puertos (el vigilan-



te que preste servicio en las instalaciones del puerto, deberá contar con el curso relacionado con dichas instalaciones y no con el de buques).

Finalmente, en cuanto a la pretensión de ampliar el concepto de “transporte”, cuyo término se recoge en el enunciado del referido Apéndice 3 del Anexo II de la Orden Ministerial de referencia, para que englobe los “lugares donde se dé o practique la acción de transportar personas y bienes, tales como estaciones y redes ferroviarias, metros y tranvías, estaciones de autobuses, intercomunicadores de varios agentes de transporte, y otros varios”, se significa que ya intrínsecamente se contempla la propuesta formulada en la definición propia del término “transporte”, por lo que bastará con acudir a tal definición.



CONCLUSIONES

De todo cuanto antecede, cabe extraer las siguientes conclusiones:

- 1) El curso de formación específica que capacita a los vigilantes de seguridad para poder embarcarse en buques destinados al transporte de pasajeros es el es-

pecífico de buques, sea cual fuere su tipo (crucero, ferri... o cualquier otro), a que se refiere el apéndice 9 del Anexo II de la Resolución de 12 de Noviembre de 2012 de Secretaría de Estado de Seguridad, sobre programas de formación del personal de seguridad privada.

- 2) Los vigilantes de seguridad embarcados en un buque, sea cual fuere su tipo y esté navegando o amarrado a puerto, únicamente tendrán que haber realizado y superado el curso de formación específica a que se refiere el apéndice 9 del Anexo II de la Resolución de 12 de Noviembre de 2012 de Secretaría de Estado de Seguridad, sobre programas de formación del personal de seguridad privada, por lo que no será necesario que realicen y superen el de puertos (apéndice 8 del Anexo II de la Resolución de 12 de Noviembre de 2012 de Secretaría de Estado de Seguridad), sin perjuicio de que también estén capacitados para proteger las instalaciones portuarias por haber realizado y superado dicho curso de formación específica de puertos.
- 3) No se considera necesario dar una ampliación al término “transportes” a que se refiere la normativa de seguridad privada pues ya se incluye la propuesta ampliatoria formulada en el propio concepto de transporte.

U.C.S.P.



VERIFICACIÓN PERSONAL DE ALARMAS POR SERVICIO DE VIGILANCIA DISCONTINUA

Consulta de una organización sindical en la que expone la forma en que se está llevando a cabo la prestación de un servicio de verificación personal en el interior de inmuebles, que al parecer, está siendo realizada por el vigilante de seguridad encargado de efectuar la vigilancia discontinua de estos inmuebles, una vez que es comisionado desde la central receptora de alarmas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expresado en la consulta, parece observarse al menos tres aspectos que deben tenerse en consideración:

1º El relativo a la contratación y prestación de un servicio de gestión de alarmas, con verificación personal, por una empresa autorizada para desarrollar la actividad descrita en el apartado g) del artículo 5.1 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada.

2º La contratación de un servicio de vigilancia y protección y la utilización del personal que realiza el servicio de vigilancia discontinua de inmuebles o de los distintos lugares objeto de protección, para llevar a cabo la verificación personal interior de éstos, en el caso de activarse una señal de alarma desde los mismos.

3º La posible responsabilidad que puede dimanar para las empresas y el personal de seguridad, que lleven a cabo estas actuaciones.



En lo relativo a la prestación de un servicio de respuesta ante alarmas, que conlleva el desplazamiento de vigilantes de seguridad

y la verificación personal del interior del inmueble, como sucede en el caso expuesto, necesariamente aquella habrá de ajustarse a lo dispuesto por los artículos 47.2 de la referida Ley 5/2014 de Seguridad Privada, 49 del R.D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y 10 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, atendiendo en este caso a lo dispuesto en sus apartados 2º y 6º, que respectivamente establecen lo siguiente:

“2. Aquellos servicios de verificación personal de las alarmas que lleven implícita su inspección interior, deberán ser realizados, como mínimo, por dos vigilantes de seguridad uniformados y en vehículo rotulado con anagrama de la empresa. El resto se prestará como mínimo, por un vigilante de seguridad en las mismas condiciones de uniformidad y medios”.

“6. Todos los servicios estarán obligatoriamente reflejados en los contratos de seguridad y aquellos que lleven aparejada la custodia de llaves, bien sea para facilitar el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o para la verificación exterior o interior del inmueble, deberán estar expresamente autorizados por los titulares de las instalaciones, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios”.

Así mismo, respecto a la prestación de servicios de seguridad, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 38.1 de la citada Ley 5/2014, en cuanto a que los mismos han de desarrollarse de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y sus normas de desarrollo, y con arreglo a las estipulaciones del contrato.

En relación a la prestación de servicios de vigilancia discontinua o de rondas, aten-



diendo a lo dispuesto por el artículo 41.2.e) de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, cabe señalar que los mismos habrán de consistir en la visita intermitente y programada a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección. En este sentido, supone que aquellos han de ser prestados de acuerdo al programa u horarios previamente señalados por las partes en el correspondiente contrato, o anexos del mismo.

En lo relativo a las posibles responsabilidades en las que pueden incurrir los sujetos que intervienen en la prestación de estos servicios, cabe señalar las siguientes:

Para las empresas de seguridad, en el caso de constatarse que a tenor de lo dispuesto por los apartados f) e y), respectivamente, del artículo 57.2 de la Ley 5/20154 de Seguridad Privada, se llevase a cabo la prestación de un servicio de seguridad privada sin cumplir lo estipulado en el correspondiente contrato, o se realizase la prestación de servicios de seguridad privada en condiciones distintas a las previstas en las comunicaciones de los correspondientes contratos.



Para el personal de seguridad, en el supuesto de incumplir los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, como señala el artículo 58.3.d) de la referida Ley.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, cabe señalar lo siguiente como contestación a cada cuestión planteada.



En primer lugar, cabe entender que como los servicios analizados en este informe derivan de las actividades señaladas en los puntos a) y g) del artículo 5.1 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, la empresa de seguridad contratada para la prestación de los mismos, obligatoriamente habrá de encontrarse debidamente autorizada para desarrollar dichas actividades.



En lo que respecta al servicio de verificación personal, a que se hace referencia en la consulta, habrá de ajustarse en su desarrollo a los preceptos ya referidos, debiendo cumplirse lo siguiente:

El servicio, puesto que al parecer lleva aparejada la custodia de llaves, en este caso, para realizar la verificación interior del inmueble desde el que se origina la señal de alarma, obligatoriamente habrá de estar consignado en el correspondiente contrato y contar con la autorización expresa de los titulares de los inmuebles o instalaciones.

La inspección interior del inmueble asociada a este tipo de servicio, supone que obligatoriamente esta verificación personal, por así disponerlo una norma, habrá de llevarse a cabo, como mínimo por dos vigilantes de seguridad uniformados y en vehículo rotulado con anagrama de la empresa.



En relación con la posible utilización del personal que se encuentra asignado por la empresa de seguridad para la prestación del servicio de vigilancia discontinua o de rondas de inmuebles o instalaciones, para que acuda a una instalación donde se ha originado una señal de alarma, cabe decir lo siguiente:

Para la organización de su personal, así como la asignación de éste a los diferentes servicios, las empresas de seguridad deben atenerse, en su caso, a lo dispuesto por la vigente normativa de seguridad privada, teniendo en cuenta, que como señala el artículo 35.1.a) de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, corresponde al Jefe de Seguridad la organización del personal y servicios de seguridad privada.



Atendiendo a lo anterior, cabe entender que cuando sea preciso realizar un servicio de respuesta ante alarmas, que lleva aparejada la custodia de llaves, para, cómo se expone en la consulta, realizar la verificación interior del inmueble, éste podrá llevarse a cabo por los vigilantes de seguridad que designe la empresa, si bien, en el caso de utilizar a personal asignado al servicio de vigilancia discontinua, solo podrá ser cuando dicho personal no se encuentre prestando el referido servicio, de forma que no pueda afectar a los horarios de las visitas previamente programadas de los inmuebles cuya vigilancia y protección se hubieran contratado.

Finalmente, respecto a la posible responsabilidad en la que pueden incurrir las empresas y el personal de seguridad privada, a la hora de llevar a cabo las actuaciones anteriores, cabe reseñar las siguientes:

- Las empresas de seguridad, en cuanto realizar los tipos infractores descritos en los apartados f) e y) del artículo 57.2 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, relativos al no cumplimiento de lo estipulado en el contrato de arrendamiento de servicios de seguridad privada o de la prestación de servicios en condiciones distintas a las previstas en las comunicaciones de dichos contratos.
- El personal de seguridad, en cuanto a realizar el tipo infractor descrito en el artículo 58.3.d) de la referida Ley 5/2014 de Seguridad Privada, respecto del posible incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por dicha Ley.

U.C.S.P.



MÍNIMO DE VIGILANTES EN UN SERVICIO

Consulta sobre la posible responsabilidad de una empresa de seguridad que presta servicio de vigilancia en un recinto universitario con un número mínimo de vigilantes de seguridad, que especialmente llevan a cabo su labor en los horarios en los que no se desarrolla la actividad universitaria (noche, fin de semana y períodos vacacionales).

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 de la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada, bajo el título de “Prestación de servicios de seguridad privada”, establece en sus apartados 1º y 3º lo siguiente:

1. *Los servicios de seguridad privada se prestarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en particular en sus artículos 8 y 30, y en sus normas de desarrollo, con arreglo a las estipulaciones del contrato, así como, en su caso, con la autorización concedida o declaración responsable presentada.*

3. *Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para la subcontratación de servicios de seguridad privada.*

En este sentido, el Artículo 23 del R.D.2364/1994 por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, con el título: “Adecuación de los servicios a los riesgos, establece: *“Las empresas inscritas y autorizadas para el desarrollo de las actividades a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del artículo 1 de este Reglamento, antes de normalizar la contratación de un servicio de seguridad, deberán determinar bajo su responsabilidad la adecuación del servicio a prestar respecto a la seguridad de las personas y bienes protegidos, así como la del personal de seguridad que haya de prestar el servicio, teniendo en cuenta los riesgos a cubrir, formulando, en consecuencia, por escrito, las indicaciones procedentes”.*

El artículo 96.1 del Reglamento de Seguridad Privada determina que *“Los servicios de seguridad se prestarán obligatoriamente bajo la dirección de un jefe de seguridad, en las empresas de seguridad inscritas para todas o alguna de las actividades previstas en el artículo 1.1, párrafos a), b), c) y d) del presente Reglamento, y en las delegaciones o sucursales abiertas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de este Reglamento”.*

El Artículo 35 de la ya referida Ley 5/2014 de Seguridad Privada, dispone como

funciones del Jefe de Seguridad, entre otras, las señaladas en el apartado 1.a), la de realizar el análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de los servicios de seguridad privada.

Así mismo, se considera necesario tener presente lo dispuesto por el Artículo 51.3 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, en cuanto a la posibilidad que tiene el Ministerio del Interior, o en su caso, el órgano autonómico competente, para poder ordenar a los titulares de establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los organizadores de eventos, la adopción de medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la normativa de seguridad privada que es de aplicación a este caso, cabe exponer, que salvo que exista alguna obligación de disponer de un número mínimo de vigilantes para la protección de estas instalaciones, por así disponerlo la Autoridad competente, según establece el Artículo 51.3 de la referida Ley de Seguridad Privada, corresponde al usuario decidir el número de vigilantes y horarios de prestación del servicio de seguridad, consignándose todo ello en el correspondiente contrato de arrendamiento del servicio de seguridad privada.

No obstante lo anterior, a la hora de implantar los servicios de seguridad privada, corresponderá al Jefe de Seguridad de la empresa contratada, o en su caso, al Director de Seguridad de la usuaria de los servicios contratados, el análisis de las situaciones de riesgo, así como la planificación y programación de las actuaciones precisas.

Finalmente cabe señalar que solo afecta a esta Unidad, el comprobar que los servicios se ajusten a la normativa de seguridad privada, no correspondiéndole el establecer la dimensión y el número de vigilantes de seguridad de los mismos, que entra en la esfera de la responsabilidad y libertad de contratación de las partes.

U.C.S.P.

PREMIOS AEDS 2016

El Inspector Jefe Javier Galván Ruiz, Jefe de la Sección de Operativa de Colaboración de la Unidad Central de Seguridad Privada de la Policía Nacional, recibió de manos del presidente de la Asociación Española de Directores de Seguridad (AEDS), José Antonio Martínez Gómez, la "Metopa de Honor" concedida por esta entidad, "en reconocimiento a su constante esfuerzo en el incremento de la coordinación entre la seguridad Pública y la privada y por su especial apoyo a la figura del director de seguridad".

Esta asociación instituyó este premio, con el fin de reconocer y homenajear a profesionales, instituciones o empresas que hubieran destacado, a lo largo del año, en actuaciones relacionadas con la seguridad, indistintamente de su ámbito competencial.

Contó con la presencia del Comisario General de Seguridad Ciudadana, el Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad y de una amplia representación del sector de la seguridad privada en España.



El Inspector Jefe agradeció en nombre de la UCSP, la concesión de esta distinción, señalando la profesionalidad del sector de seguridad privada tanto del personal, como de empresas y despachos de detectives y reiterando la necesidad de una sinergia permanente de la seguridad pública y privada, para que, en beneficio de España, sea una suma de seguridades.

En el acto también fueron distinguidos el Coronel de la Guardia Civil, Santiago Caballero Mendaña y el Secretario General de FES, Luis González Hidalgo.

PREMIO NACIONAL DE MARKETING



El Secretario de Estado de Seguridad, Francisco Martínez, recibió el Gran Premio Nacional de Marketing que la Asociación de Marketing de España concedió a la Policía Nacional en reconocimiento a la labor de servicio público que realiza a través de las Redes Sociales.

Martínez destacó que gracias a estos nuevos canales de comunicación y al "público tuitero", la Policía ha logrado dete-

ner a más de 500 narcotraficantes a raíz de 16.000 correos electrónicos enviados de forma anónima; o paralizar la difusión de vídeos sexuales protagonizados por menores de edad tras la alerta de los cibernautas.

Señaló que en el Ministerio del Interior *"sabemos que nuestro deber es servir a la seguridad y a la libertad de todos y con todos los medios y por tanto, es un orgullo contar con el excelente trabajo de la Policía Nacional en el ámbito de las Redes Sociales y de la comunicación."*

Se refirió también a ALERTCORPS, una aplicación móvil, gratuita, impulsada por la Secretaría de Estado de Seguridad, que permite, de una forma sencilla e intuitiva, enviar una alerta geolocalizada a los cuerpos policiales si en un momento dado una persona es víctima o testigo de una situación delictiva directamente a través del propio Smartphone.

ENTREGA DE MENCIONES HONORÍFICAS



La Policía Nacional ha hecho entrega de once menciones honoríficas categoría "B", a diez vigilantes de seguridad de la Empresa SECOEX y al director de seguridad de la Universidad Carlos III, por su excelente labor y la colaboración prestada al servicio de protección del Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Ban Ki-Moon que, en el curso de su visita a España el pasado

mes de octubre, recibió la medalla de honor de la citada universidad.

El acto, inaugurado por el Rector de la Universidad, que destacó la importancia de la seguridad privada y su colaboración con la seguridad pública, en el desarrollo del evento antes citado.

Dicho acto contó con la presencia del Comisario, Jefe de Brigada de Protecciones Especiales de la Unidad Central de Protección y el Comisario Jefe de la Brigada Central de Inspección e Investigación de la Unidad Central de Seguridad Privada, quien hizo entrega de las Menciones.

El Comisario resaltó la excelente labor de los premiados y puso de manifiesto la importante labor de la seguridad privada en el ámbito de la seguridad ciudadana.

ENTREGA DE MENCIÓN HONORÍFICA



La Unidad Central de Seguridad Privada ha distinguido con una Mención honorífica categoría "A" a un Vigilante de Seguridad por su heroica actuación, al salvar la vida de una persona en la Estación de Cercanías de Fuenlabrada.

El acto se celebró en la Sede de RENFE y contó con la presencia de los máximos responsables de la empresa de seguridad para la que presta servicio el mencionado vigilante y el Departamento de Seguridad de RENFE Operadora, que le otorgó la distinción de la "insignia do-

rada", por ser la tercera vez que el vigilante era recompensado.

Los hechos ocurrieron el pasado mes de agosto en la estación de tren de Fuenlabrada, Madrid, cuando una persona se hallaba con los brazos en cruz en mitad de las vías.

Ante tal circunstancia, el vigilante de Seguridad, acudió rápidamente para apartar de las vías a este individuo hasta que consiguió subirle al andén cogiéndolo por las axilas, justo momentos antes de que entrara el tren en la estación.

Una vez a salvo, el vigilante permaneció junto a él hasta que llegaron los servicios de emergencia.

Es de destacar la brillante e heroica intervención de este profesional que puso en peligro su propia vida para salvar a otra persona que al parecer intentaba suicidarse.

DESARTICULADA TRAMA DE FALSIFICACIONES

Agentes del Cuerpo Nacional de Policía imputaron a la directora de un centro de formación y a tres responsables de una empresa de seguridad por la presunta comisión de delitos de falsificación en documentos oficiales.

La investigación se inició a mediados del pasado mes de febrero tras tener conocimiento en la Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Comisaría de Vigo-Redondela, de la denuncia presentada por un vigilante de seguridad, en la cual manifestaba que en su cartilla profesional aparecía certificado un curso que él no había realizado.

Mientras los agentes indagaban sobre este hecho, tuvieron conocimiento de dos hechos similares en los que dos vigilantes denunciaban tener certificados varios cursos que no habían realizado.

En base a lo anterior, y ante la sospecha de que hubiera más vigilantes de seguridad en la misma situación la Unidad de Seguridad Privada inició una investigación más amplia y profunda con objeto de verificar posibles irregularidades por parte de un centro de formación, así como de una empresa de seguridad para la que habían trabajado todas las víctimas.

Para ello, se tomó declaración a una treintena de personas, entre vigilantes de seguridad y profesores del centro de formación, además de los responsables de éste y de la empresa de seguridad.

Los agentes encargados de la investigación tuvieron que desplazarse a diversas delegaciones u organismos oficiales de la provincia de Pontevedra para intervenir y remitir al Juzgado un total de 17 cartillas profesionales presuntamente falsificadas.

Ello permitió imputar a cuatro personas, siendo una de ellas la directora del centro de formación y los otros tres responsables de la empresa de seguridad, a los que se considera responsables de un presunto delito de falsificación en documentos oficiales, en la cual la responsable del centro de formación era la autora material de los hechos, y los responsables de la empresa de seguridad se constituían como cooperadores necesarios al haber facilitado las referidas cartillas al centro de formación.

Por otro lado la Unidad de Seguridad Privada solicitó diversa documentación a organismos y descubrió que la empresa de seguridad había utilizado bonificaciones en el abono de sus cuotas a la Seguridad Social, por la formación ficticia recibida por los vigilantes.

Todo ello fue comunicado a las autoridades correspondientes por si el S.E.P.E. (Servicio Público de Empleo Estatal), o la Inspección de Trabajo, condenasen a la empresa a la devolución de las cantidades bonificadas, así como a cumplir las sanciones económicas correspondientes.

U.T. de Vigo-Redondela



NOTICIAS CORPORATIVAS

ENTREGA DE LA BANDERA DE ESPAÑA A LA POLICÍA NACIONAL

Su Majestad la Reina Hizo entrega, el pasado 10 de noviembre, en la Escuela Nacional de Policía de Ávila, de la Enseña Nacional al Cuerpo Nacional de Policía, como garante de las libertades públicas y de la seguridad ciudadana.

El Ministro del Interior ensalzó la inestimable labor que la Policía Nacional ha realizado y sigue desempeñando en favor de todos los ciudadanos, y subrayó que la concesión del uso de la bandera de España "constituye una muestra de agradecimiento y de justo reconocimiento".

El Ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, junto al Director General de la Policía, Ignacio Cosidó, en la sede de la Escuela Nacional de Policía en Ávila, asistieron al acto de entrega de la Bandera de España a la Policía Nacional que presidió Su Majestad la Reina Doña Letizia.



Durante este acto, la Reina hizo entrega de la Enseña Nacional, como garante de las libertades públicas y de la seguridad ciudadana.

El Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 927/2015, de 16 de octubre, por el que se concede a la Policía Nacional el uso de la bandera de España, cuya custodia corresponde a la Dirección Adjunta Operativa de la Dirección General de la Policía. Según este Real Decreto, la bandera podrá ser usada en las formaciones de sus actos protocolarios, especialmente con ocasión del Día de la Policía, y en aquellos en los que concurra con otras Fuerzas o Cuerpos de Seguridad..

El Ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, señaló que la bandera de España es "la bandera de todos, simboliza la nación, es signo de la soberanía, de independencia, unidad e integridad de nuestra patria común y representa los valores superiores expresados en nuestra Carta Magna".

Durante su intervención, Jorge Fernández Díaz destacó que España cuenta con un "eficaz y profesional" Policía Nacional para hacer frente todas las amenazas que "atacan nuestros valores, nuestra libertad y nuestra seguridad". En este sentido, Fernández Díaz recordó que la Policía Nacional se caracteriza fundamentalmente por "su lealtad siempre a España y a sus ciudadanos, su sacrificio hasta el último extremo cuando es necesario, siempre en pos de la tranquilidad y bienestar de los demás, su adaptación a la modernización y cambiante sociedad en la lucha contra quienes la amenazan, y en definitiva, su amor a España y patriotismo".

El Ministro del Interior ensalzó la inestimable labor que la Policía Nacional ha realizado y sigue desempeñando en favor de todos los ciudadanos, y subrayó que la concesión del uso de la bandera de España al Cuerpo Nacional de Policía "constituye una muestra de agradecimiento y de justo reconocimiento".



El Ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, junto al Director General de la Policía, Ignacio Cosidó, en la sede de la Escuela Nacional de Policía en Ávila, asistieron al acto de entrega de la Bandera de España a la Policía Nacional que presidió Su Majestad la Reina Doña Letizia.

Durante este acto, la Reina hizo entrega de la Enseña Nacional, como garante de las libertades públicas y de la seguridad ciudadana.

El Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 927/2015, de 16 de octubre, por el que se concede a la Policía Nacional el uso de la bandera de España, cuya custodia corresponde a la Dirección

Adjunta Operativa de la Dirección General de la Policía. Según este Real Decreto, la bandera podrá ser usada en las formaciones de sus actos protocolarios, especialmente con ocasión del Día de la Policía, y en aquellos en los que concurra con otras Fuerzas o Cuerpos de Seguridad..

192 ANIVERSARIO DE LA POLICÍA NACIONAL

El Ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, presidió el pasado 12 de enero, la conmemoración del 192º aniversario de la creación de la Policía Nacional. Un acto en el que Fernández Díaz, acompañado por el Director General de la Policía, Ignacio Cosidó; la Delegada del Gobierno en Madrid, Concepción Dancausa, y la Directora General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, Sonia Ramos, entre otras autoridades, y que calificó como "un sincero homenaje a quienes forman y han formado parte de este Cuerpo en algún momento de su historia".



El 13 de enero de 1824 una Real Cédula creaba la Policía General del Reino. Se trata del primer antecedente de la actual Policía, y ya recogía como principal función de los agentes "el servicio público de seguridad, garantizando el bien y la seguridad pública". "Hay acontecimientos que marcan la Historia de una nación, y la fundación de la Policía General del Reino es sin duda uno de esos hitos excepcionales que influyen decididamente en el devenir de una gran país como el nuestro", ha subrayado el ministro del

Interior durante su intervención. "Formáis parte de la Historia de España –les ha dicho Fernández Díaz a los policías nacionales-, una historia en la que se encuentran grabados grandes servicios".

Desde sus inicios, "sus integrantes han estado comprometidos con la seguridad de España y de los españoles; han dedicado y dedican sus vidas a salvaguardar la legalidad, la convivencia, la seguridad y la tranquilidad de sus ciudadanos -ha señalado el ministro del Interior -, mereciendo por ello el cariño, la admiración y el respeto del conjunto de la sociedad española".

Casi 200 años después de su creación, la Policía Nacional, una de las dos instituciones que sustentan la seguridad pública en España, está compuesta por más de 66.000 agentes de las distintas unidades y categorías, de los que el 13% son mujeres.

"Gracias a su trabajo diario, España es cada día un país más seguro", subrayó Fernández Díaz, y por ello "los españoles estamos muy orgullosos de la Policía Nacional, de nuestra Policía Nacional". "En todos los rincones de España y del extranjero donde estáis presentes nos protegéis a todos nosotros y veláis por nuestra vidas y nuestras libertades, en muchas ocasiones hasta el extremo de llegar a dar las vuestras en acto de servicio, demostrando un heroísmo y un valor por encima de lo exigible", resaltó el Ministro del Interior, quien recordó "a todos aquellos que en estos cuatro años han perdido la vida en el servicio diario", y a los 188 policías nacionales que a lo largo de tantos años de lucha contra el terrorismo "dieron su vida en defensa de España y de todos nosotros".



El Ministro del Interior recordó de manera especial a Jorge García Tudela e Isidro Gabino San Martín, los dos miembros de la Policía Nacional que fallecieron el pasado 11 de diciembre en el atentado terrorista perpetrado en Kabul (Afganistán), y a cuyas viudas se les hizo entrega de la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo concedida a los dos agentes a título póstumo. "No puedo sino reiterar las palabras de 'gratitud, admiración, afecto y ánimo' dedicadas por SS.MM. los

Reyes a quienes dedican su vida a servir a España -destacó Fernández Díaz- y muy especialmente a las familias de esos dos auténticos héroes que son Jorge e Isidro".

Durante el acto se impuso también la Medalla de Plata a los dos agentes que resultaron heridos en el ataque de Kabul, y la Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo a los otros cinco efectivos que también formaban parte del contingente de seguridad de la Embajada de España en Kabul y que se encontraban allí en el momento del atentado. "Su gallardía y arrojo solo son igualados por su compañerismo y su dolor ante el amigo caído", afirmó Fernández Díaz.

2 MILLONES DE SEGUIDORES EN TWITTER

Uno de los fenómenos a destacar, en las redes sociales, en el año 2015 es la cuenta de Twitter de la Policía Nacional que se ha conseguido destacar totalmente de las cuentas de otras Fuerzas de Seguridad de Estado. Para saber qué tiene de especial la Policía Nacional hemos comparado exhaustivamente esta cuenta con otras de diferentes cuerpos policiales y Ejércitos.



A finales de este año 2015, el número de seguidores de la cuenta de Twitter de la **Policía Nacional** alcanzó la barrera de los dos millones de seguidores, superando las expectativas de muchos otros organismos de seguridad y defensa, tanto españoles como extranjeros. Las cifras no mienten.

¿A qué se debe este crecimiento en el ámbito de las **redes sociales**? ¿Es por su carácter innovador en sus mensajes u obedece a una estrategia claramente definida? Y lo más importante ¿funcionaría en otros organismos homólogos su forma de comunicar?

Para averiguar cómo @policia establece su comunicación, podemos utilizar tanto las cifras que nos ofrecen las nuevas tecnologías, como el análisis del tipo de información que ofre-

cen. Pero estas cifras sin compararlas con otros organismos no son nada. De modo, que hemos procedido a realizar el mismo estudio en las cuentas de Policía Nacional, Guardia Civil, Mossos d'Esquadra y Ertzaintza, en cuanto a Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Por otro lado, se han comparado los datos con las cuentas del Ministerio de Defensa, Estado Mayor de la Defensa, Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, con el fin de estudiar si la forma de comunicar de @policia es extrapolable a otros organismos afines.

A continuación se pueden ver las grandes cifras de estas cuentas, a fecha de 25/12/2015:

		CREACIÓN CUENTA	SEGUIDORES	TWEETS	ME GUSTA	SIGUIENDO	FOTOS/VIDEO	SEG/TWEET	FOTOSVIDEO/TWEET
POLICÍA NACIONAL	@policia	11/03/2009	2010635	14367	11479	0	2693	139.94815	0.187443447
GUARDIA CIVIL	@guardiacivil	09/01/2011	465021	15313	361	157	9195	30.367727	0.600470189
MOSSOS DE ESCUADRA	@mossoscat	02/02/2010	61379	11234	26	43	1541	5.4636817	0.137172868
ERTAINZA	@ertzaintzaEJGV	23/12/2010	10471	7177	0	38	0	1.4589661	0
MINISTERIO DE DEFENSA	@defensagob	29/03/2011	95982	7867	880	168	3732	12.200585	0.474386679
EMAD	@emadmde	06/02/2014	24941	4838	158	288	2797	5.1552294	0.578131459
EJÉRCITO DE TIERRA	@ejercitotierra	24/02/2012	59572	5581	2341	134	3155	10.674073	0.565310876
ARMADA	@armada_esp	24/02/2012	43023	4490	1570	134	2138	9.5819599	0.476169265
EJÉRCITO DEL AIRE	@ejercitoaire	24/02/2012	42133	2957	4	131	1508	14.248563	0.509976327

De todos es conocidos que quien golpea primero, golpea dos veces. En el caso de @policia, su fecha de creación es como mínimo un año anterior a cualquiera de las otras cuentas, teniendo la mayor diferencia con la del @emadmde, con la que se lleva 5 años, que en tiempo tecnológico es un abismo. Ser los primeros asegura una gran ventaja

Ser los primeros ha permitido ir ocupando ámbitos que no estaban cubiertos, aunque también es verdad que el primero es el encargado de investigar y, por lo tanto, equivocarse o acertar. Ser el primero es una gran ventaja que, hasta el momento, los community manager de la Policía Nacional han sabido aprovechar.

La actual Community Manager de la Policía, Carolina González, indica que: *"llegar a 2 millones supone un nuevo aliciente para trabajar por y para la seguridad, la prevención y la concienciación. Sentimos el cariño y el apoyo de la gente, en momentos de celebración, como este, pero también en momentos difíciles y tristes. La importancia del trabajo en equipo y la implicación de toda la institución en estar cerca del ciudadano, también en las redes sociales".* Y advierte: *"Somos dos millones... pero todavía hay hueco para muchos más, así que seguiremos 'enredando' por los que están y por los que vendrán".*

SERVICIO SVisual

La Comisaría de Policía de Ávila pionera en instalar el Servicio SVisual para promover la accesibilidad de personas sordas.

Se trata de una plataforma de video-interpretación que permite la comunicación a distancia y en tiempo real con interlocutores sordos u oyentes, en la modalidad comunicativa que elijan.

La Comisaría de Policía de Ávila ha sido la primera en instalar el Servicio SVisual para promover la accesibilidad de personas sordas. La implantación de este sistema es fruto de un acuerdo de colaboración entre la Dirección General de la Policía y la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE).

Se trata de una plataforma de video-interpretación pionera en nuestro país que permite la comunicación a distancia y en tiempo real con interlocutores sordos u oyentes en la modalidad comunicativa que elijan. El director general de la Policía y la presidenta CNSE visitaron la Comisaría de Policía de Ávila para comprobar el funcionamiento de este sistema y planificar su implantación en otros centros policiales.

El Director General de la Policía, Ignacio Cosidó y la presidenta de la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE), Concha Díaz, comprobaron, el pasado mes de noviembre, el funcionamiento de este servicio en la Comisaría de Ávila, primer centro policial en el que se ha instalado e igualmente han planificado su implantación en otras comisarias del territorio nacional.

“Es un compromiso especial, ya que se trata de proteger sus derechos”

Ignacio Cosidó destacó que “el compromiso de la Policía Nacional con las personas con discapacidad es un compromiso especial, ya que se trata de proteger sus derechos.

Este es un paso más, pero vamos a colaborar con cursos de idiomas que se impartirán en nuestra Escuela de Formación”. Con esta medida se pretende garantizar la accesibilidad de este colectivo en materia de seguridad ciudadana, como quiso reseñar Concha Díaz “hoy se ha materializado un compromiso de garantizar la accesibilidad de las personas sordas a la seguridad ciudadana”.

El Servicio SVisual es una plataforma de video-interpretación pionera en nuestro país que permite la comunicación a distancia y en tiempo real con otras personas sordas u oyentes en la modalidad comunicativa que elijan. Este sistema hace posible que se puedan comunicar entre sí mediante un videointérprete de lengua de signos. Se trata de un servicio gratuito, operativo las 24 horas y que se adapta a cualquier dispositivo.



PREMIO DE DERECHOS HUMANOS ADOLFO SUÁREZ DE LA FUNDACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO



La Fundación Víctimas del Terrorismo entregó el premio de Derechos Humanos Adolfo Suárez a la Policía Nacional que fue recogido por su Director General, Ignacio Cosidó, el pasado 30 de noviembre en el Palacio de Zurbano de Madrid.

Los Premios Fundación Víctimas del Terrorismo 2015 están patrocinados por la Fundación ICO (Instituto de Crédito Oficial) y constan de tres categorías: el Premio de Derechos Humanos Adolfo Suárez, el Premio de Periodismo y los Premios Escolares “Una ciudad sin violencia”.

El objetivo de este premio otorgado a la Policía Nacional es rendir homenaje a todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a cada policía nacional y a cada guardia civil, por su entrega diaria al servicio de los ciudadanos, por su labor valiente e incansable en defensa de la democracia y del Estado de Derecho, por su defensa permanente de nuestros derechos y libertades.

La entrega de premios estuvo presidida por Mar Blanco, presidenta de la Fundación Víctimas Terrorismo (FVT), que estuvo acompañada por Emma Navarro, presidenta Fundación ICO, Federico Ramos, subsecretario de Presidencia y Patrono de la FVT, Luis Aguilera, subsecretario del Interior y Patrono de la FVT y Fernando Benzo, subsecretario de Educación, Cultura y Deportes y Patrono de la FVT.

